

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Social.**

**Recurrente: Manuela Herrera Rodríguez.**

**Expediente: 122/2009**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 122/2009, promovido por su propio derecho por la **C. Manuela Herrera Rodríguez**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día ocho de junio de dos mil nueve, la **C. Manuela Herrera Rodríguez**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Desarrollo Social, solicitud de acceso a la información número de folio 00273109, en la cual expresamente solicita:

*“Solicito copia de la documentación que contenga (sic) la información sobre el programa social El Monedero de la Gente con: nombre oficial, descripción, objetivos, montos de recursos asignados durante 2009, Reglas de Operación y lista de beneficiarios (sic) con los montos entregados a cada uno y el total durante el presente año a la fecha”.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El veinticinco de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

SSC

***“Me permito comunicarle que la información solicitada relativa a el Monedero de la Gente no es competencia de la Secretaría de Desarrollo Social, la instancia correspondiente la puede localizar en la siguiente dirección electrónica [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx).”***

**TERCERO. RECURSO DE REVISION.** El día trece de julio del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas del Instituto, el recurso de revisión número RR00008409, interpuesto por la **C. Manuela Herrera Rodríguez**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Social toda vez que, no le proporcionan la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

***“La falta de respuesta en tiempo y forma a mi solicitud de información sobre diversos datos del Programa Monedero de la Gente, toda vez que se ha vencido el plazo de respuesta, es decir el 6 de julio de 2009, por lo que recurro para hacer valer mis derechos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”.***

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince de julio de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 122/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Desarrollo Social, para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera,

SSC

expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Desarrollo Social, firmada por el C.P. José Luis Ávila Guerrero, superior jerárquico de la responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y la cual, en lo conducente indica:

“[...]

En su inconformidad la recurrente menciona que no obtuvo respuesta por parte de la Unidad de Atención de esta Secretaría en el plazo establecido. Sin embargo, informo que se otorgó la respuesta en tiempo y forma el 25 de junio, tal y como consta en historial del sistema informático INFOCOAHUILA del cual anexo copia.

[... ]”.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SSC

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de junio del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día seis (06) de julio del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue respondida en fecha 25 de junio del mismo año, según se desprende del historial del sistema electrónico correspondiente a dicho folio de solicitud de información y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la solicitud fue contestada en el tiempo genérico establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I, del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiséis (26) de junio del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

siguiente en que la Secretaría de Desarrollo Social emitió su respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciséis (16) de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día trece (13) de julio de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Conviene analizar en primer término lo relativo a los agravios esgrimidos por la recurrente en relación a la solicitud de información.

En dicha solicitud la recurrente solicitó: "copia de la documentación que contenga (sic) la información sobre el programa social El Monedero de la Gente con: nombre oficial, descripción, objetivos, montos de recursos asignados durante 2009, Reglas de Operación y lista de beneficiarios con los montos entregados a cada uno y el total durante el presente año a la fecha".

En su respuesta el sujeto obligado responde que no es competencia de la Secretaría de Desarrollo Social, la instancia correspondiente la puede localizar en la siguiente dirección electrónica [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx).

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Inconforme con la respuesta entregada, la hoy recurrente, se duele en esencia de la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, sobre diversos datos del Programa Monedero de la Gente u oficialmente conocido como " Tarjeta de la Gente"; Cabe señalar que el plazo de respuesta venció el 6 de julio de 2009.

Los agravios esgrimidos por la recurrente, este Instituto los estima fundados por una parte e infundados por otro.

Ahora bien, no le asiste la razón a la recurrente que la Secretaría de Desarrollo Social no haya respondido la solicitud planteada antes del día seis (6) de julio del año dos mil nueve, toda vez, que contrario a lo señalado por la C. Manuela Herrera Rodríguez, el sujeto obligado responde a la solicitud de información el día veinticinco ( 25) de junio de dos mil nueve, informando que no le compete el conocimiento de la solicitud de información planteada, y que en todo caso la instancia competente para entregar dicha información la encontrara en una dirección electrónica.

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado..."

De la disposición anterior, se desprende que el sujeto obligado cuenta con un plazo de veinte días para notificar la respuesta a la solicitud de información, por lo tanto deviene infundado lo planteado por la recurrente de la falta de respuesta a su solicitud.

Lo anterior se corrobora con el historial del sistema electrónico correspondiente a dicha solicitud de información, en el cual se advierte la existencia de una respuesta

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

cargada a dicha solicitud de información de fecha 25 de junio del presente año. Documental que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el sistema INFOCOAHUILA.

**QUINTO.-** No obstante lo señalado anteriormente, este Instituto advierte que el agravio consistente en que no se respondió en forma, es fundado suplido en su deficiencia, al tenor de lo establecido por el artículo 125 correlacionado con el 123 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, el sujeto obligado responde a la solicitud de información en el plazo genérico para responder las solicitudes de información, que es el de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de aquella, no menos cierto, es que en el caso en concreto se trata de una respuesta en donde interviene una cuestión de incompetencia por parte del sujeto obligado, en donde determina que a dicha dependencia estatal, no le corresponde el conocimiento de dicha solicitud.


La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece en el artículo 104, el plazo específico de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba una solicitud de información, para que el sujeto obligado a través de la unidad de atención, se declare formalmente incompetente, en razón de las atribuciones o funciones conferidas a la normatividad aplicable.

SSC

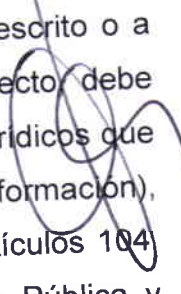

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Dicho artículo establece que:

**Artículo 104.-** Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.  
En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.



Ahora bien, la presente solicitud de información, el sujeto obligado se declara incompetente el día 25 de junio del presente año, sin embargo el mismo debió realizarlo a más tardar el día 15 del mismo mes y año, fecha en que fenecían los cinco días para orientar al solicitante a través del sistema electrónico. Sin embargo, no obstante que no realiza lo anterior la Secretaría de Desarrollo Social, de igual forma no se le orienta debidamente tal y como se demuestra a continuación.



Todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.



SSC



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la unidad de atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

En ese sentido, la Secretaría de Desarrollo Social no cumple con su obligación por una parte de declararse incompetente en el término de cinco días que establece el artículo 104 del ordenamiento citado, ni tampoco le señala con fundamento en que disposición jurídica (ley, reglamento, decreto, acuerdo), no le corresponde el conocimiento de la información solicitada por la hoy recurrente en razón de sus atribuciones o funciones de acuerdo al ordenamiento aplicable, ya que solo se limita a señalarle que no es competencia de la Secretaría de Desarrollo Social.

O dicho en otras palabras, para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del sujeto obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le conteste, cual sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Asimismo, tampoco cumple la respuesta, al orientarle cual es la entidad pública competente, ya que lisa y llanamente se limita a señalarle que la instancia competente la localizará en la dirección electrónica [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx), no obstante que la unidad de atención le haya respondido con el propósito de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica a favor del peticionario.

Lo anterior es así, ya que las personas no están obligadas a conocer a detalle la actividad del gobierno, ni los tecnicismos de la información, resultado de las actividades gubernamentales. Pero por el contrario los funcionarios públicos (sujetos obligados), si cuentan con los elementos necesarios y tecnicismos de información que le permitan identificar a que instancia le compete un determinado programa social.

Ahora bien, toca analizar si en efecto no le compete a la Secretaría de Desarrollo Social, conocer la solicitud de información planteada por el recurrente, que se relaciona con información del programa "Monedero de la Gente" oficialmente conocido como "Tarjeta de la Gente".

A criterio de quienes ahora resuelven, determinan que le compete el desahogo de la presente solicitud de información al sujeto obligado en mención, por lo siguiente:

Las reglas de operación del programa social "Tarjeta de la Gente" fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 3 de abril de 2009, en donde se establece entre otras que:

En el apartado 2.6.2 relativo a las Instancias Ejecutoras en el punto número 2, se refiere a la Secretaría de Desarrollo Social como una de las cuatro que existen.

SSC

En el apartado 2.6.7 relativo a la Constitución del Comité del Programa Social "Tarjeta de la Gente", conformado por los diferentes representantes instituciones del Estado, lo anterior con la finalidad de operar el programa de una manera eficiente, segura y transparente, el cual estará conformado por:

Entre otros funcionarios, se encuentra el un Primer vocal que estará a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

En el apartado 2.7.2. Responsabilidades.

- a) El Comité será la instancia encargada del control, seguimiento, operación y evaluación del programa.
- b) .....
- c) .....
- d) Analizar los padrones de los beneficiarios del Programa Social " Tarjeta de la Gente", y vigilar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en las reglas de operación.

## 6. Transparencia.

### 6.1 Difusión.

Se impulsarán estrategias de promoción y difusión en medios de comunicación, con el fin de promover los objetivos del Programa Social denominado "Tarjeta de la Gente". Así mismo, en lo conducente se observarán los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

De lo anterior se desprende, que a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, debe contar con la información relativa al programa social, denominado "Tarjeta de la Gente", sea como instancia ejecutora, o como miembro del

SSC

Comité anteriormente mencionado, que se trata de un programa implementado en conjunto con diversas dependencias del estado.

En ese sentido, se infiere que se genera diversa información en cualquier etapa de la operación y/o ejecución del programa, por lo tanto será obligación de dicha dependencia entregar la información con la que se cuente y que obre en sus archivos, en términos de lo que ordena el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

La citada dependencia estatal se encuentra en posibilidades de proporcionar la información relativa a lo que le solicita la recurrente, en términos que ordenan los artículos 3 fracciones III, VII, IX XVIII, 4, 7, 8 fracción IV, 19 fracción XI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo tanto, es fundado el agravio esgrimido por Manuela Herrera Rodríguez, al no haberse contestado en forma la solicitud respectiva, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y en tal sentido se **INSTRUYE** se entregue a la recurrente, la información con la que cuente del programa social " Tarjeta de la Gente": nombre oficial, descripción, objetivos, montos de recursos asignados durante 2009, reglas de operación y lista de beneficiarios con los montos entregados a cada uno y el total durante el presente año a la fecha, y en su caso de no contar con toda información descrita por el solicitante, por que no sea de su competencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley, reglamento acuerdo, o reglas de operación, le compete a otra entidad pública el conocimiento de alguna parte de la solicitud de acceso a la información, orientando debidamente al

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

solicitante, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y en tal sentido se **INSTRUYE** se entregue a la recurrente, la información con la que cuente del programa social "Tarjeta de la Gente": nombre oficial, descripción, objetivos, montos de recursos asignados durante 2009, Reglas de Operación y lista de beneficiarios con los montos entregados a cada uno y el total durante el presente año a la fecha, y en su caso de no contar con toda información descrita por el solicitante, por que no sea de su competencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley, reglamento, acuerdo, o reglas de operación, le compete a otra entidad pública el conocimiento de alguna parte de la solicitud de acceso a la información, orientando debidamente al solicitante, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

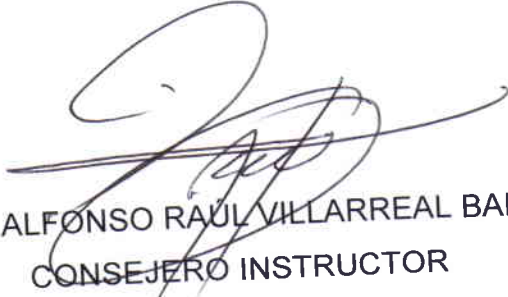

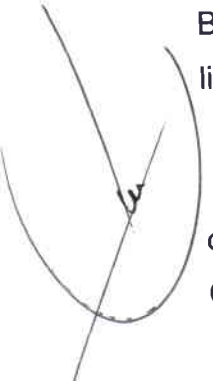
de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



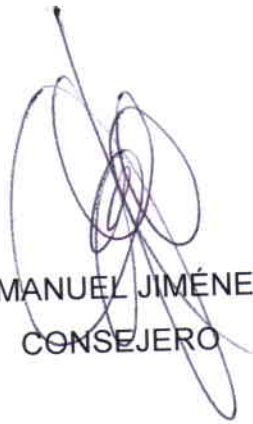
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR

SSC


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



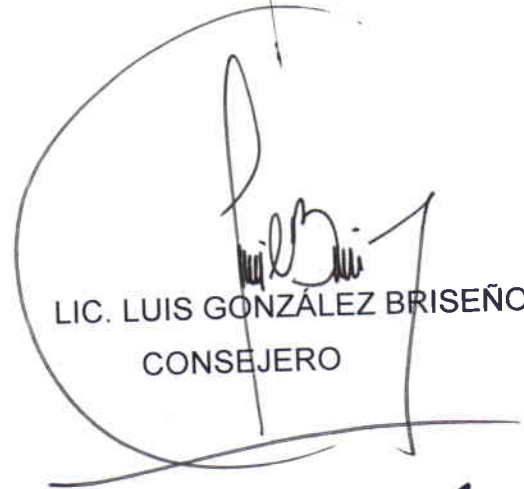
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 122/09.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE CULTURA.- RECURRENTE. MANUELA HERRERA RODRIGUEZ.-CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*